



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-00050-00
Demandante: SANDRA EMILIA SIERRA ZANGUÑA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SANDRA EMILIA SIERRA ZANGUÑA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

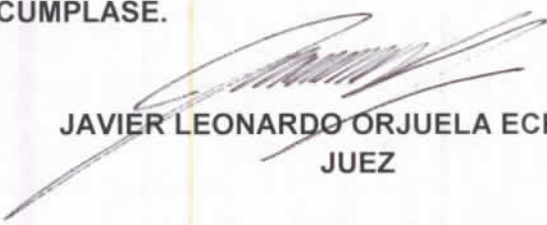
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **SANDRA EMILIA SIERRA ZANGUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.941.991. De igual forma, para que el funcionario competente expida el certificado de salarios correspondientes a los años 2017 y 2018. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17-19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ DEL SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTALCO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1 de abril de 2019 a las
18:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Nelly Moriano Rubio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0108-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **BLANCA NELLY MORIANO RUBIO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

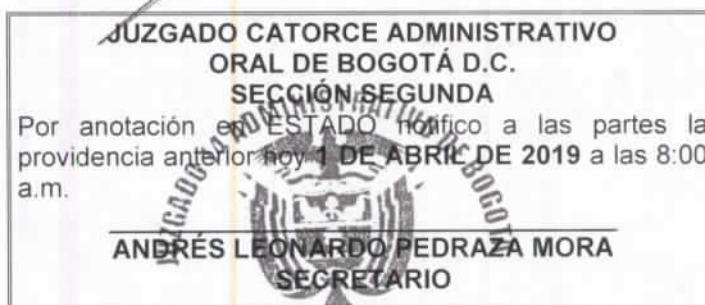
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **BLANCA NELLY MORIANO RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.738.869. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MANUEL HUMBERTO FAJARDO PARDO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0112-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MANUEL HUMBERTO FAJARDO PARDO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

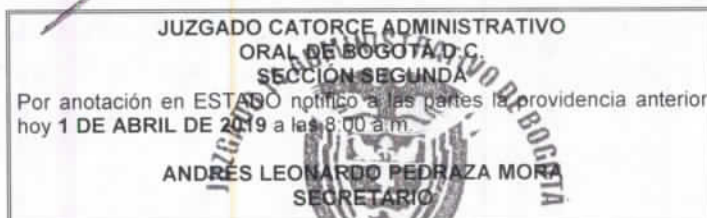
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición del demandante **MANUEL HUMBERTO FAJARDO PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.537, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe gestionar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. De igual forma, por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo del docente **MANUEL HUMBERTO FAJARDO PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.537. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DORIS MARINA MORENO PARRADO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0114-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DORIS MARINA MORENO PARRADO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **DORIS MARINA MORENO PARRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.850.994. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MAYERLY LORENA GARCÍA ARGUELLO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0100-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MAYERLY LORENA GARCÍA ARGUELLO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **MAYERLY LORENA GARCÍA ARGUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.185.454. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LIGIA ESPERANZA MÉNDEZ LÓPEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001-3335-014-2019-00103-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LIGIA ESPERANZA MÉNDEZ LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

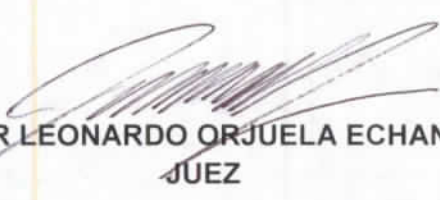
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **LIGIA ESPERANZA MÉNDEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.551.767. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELVIRA MANCERA MANCERA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0088-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ELVIRA MANCERA MANCERA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

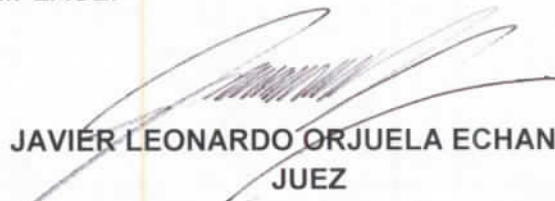
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

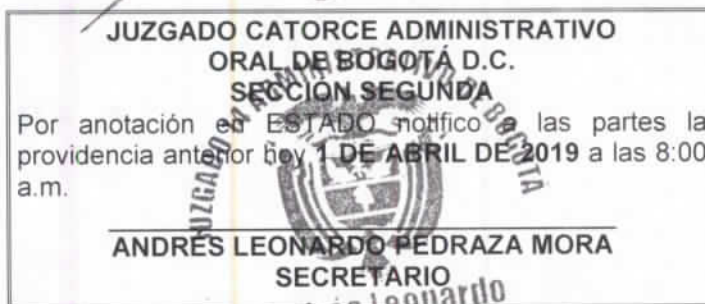
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **ELVIRA MANCERA MANCERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.644.911, así como también para que el funcionario competente expida el certificado de salarios de la demandante para los años 2015 y 2016. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

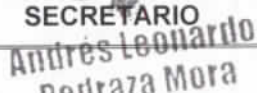
8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13-14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANA CARMENZA PORRAS HUERTAS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0085-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANA CARMENZA PORRAS HUERTAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **ANA CARMENZA PORRAS HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.478.782, así como también para que el funcionario competente expida el certificado de salarios de la demandante para los años 2015 y 2016. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13-14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0098-00
Demandante: OLGA ESPERANZA ROSAS ZAMBRANO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **OLGA ESPERANZA ROSAS ZAMBRANO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

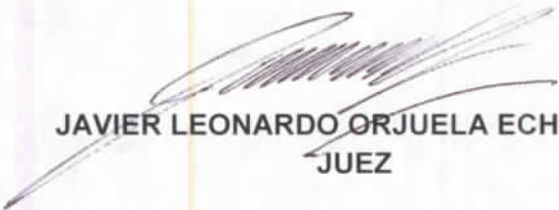
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **OLGA ESPERANZA ROSAS ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.634.440, así como también para que el funcionario competente remita al plenario el certificado de salarios de la demandante para los años 2011 a 2015. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 16-19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
providencia anterior del 1 de abril de 2019.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nhora Franco de Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0110-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NHORA FRANCO DE BAQUERO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

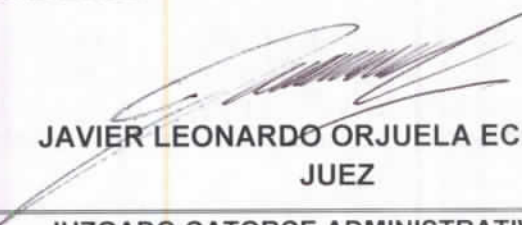
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **NHORA FRANCO DE BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.611.452. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

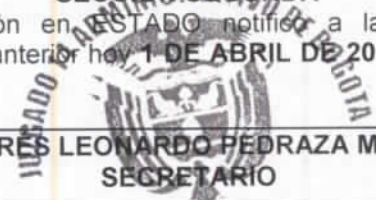
8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 1 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0074-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARDO ROMERO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MIGUEL ÁNGEL PARDO ROMERO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

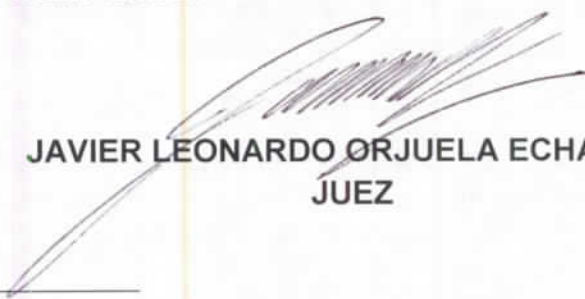
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo del docente **MIGUEL ÁNGEL PARDO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.348.055. De igual forma, para que el funcionario competente expida el certificado de tiempo de servicios y de salarios correspondientes a los años 2013 y 2014. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora María Lia Enith Medina de Hurtado, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0049-00
Demandante: JUAN HERNAN ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JUAN HERNAN ROMERO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

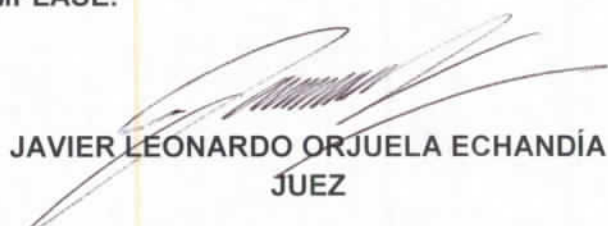
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo del docente **JUAN HERNAN ROMERO RODRÍGUEZ,,** identificada con la cédula de ciudadanía 79.270.792. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13-15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0076-00
Demandante: JANETH ESTELLA HENAO BUSTAMANTE
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JANETH ESTELLA HENAO BUSTAMANTE**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

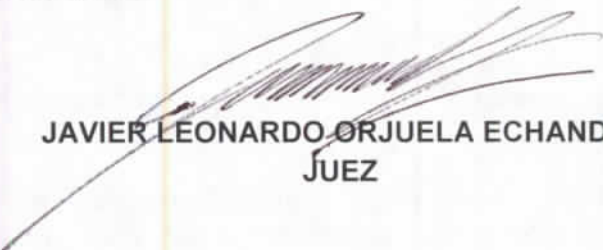
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **JANETH ESTELLA HENAO BUSTAMANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.065.916. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSA INÉS HOYOS CUERVO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00466-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 1 de marzo del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1 de abril de 2019 a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 87-91



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Franco Mejía

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00165-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver sobre las solicitudes (i) de aclaración de auto proferido el día 01 de marzo de 2019 en relación con el derecho de postulación y (ii) de concesión del recurso de apelación contra auto que negó llamamiento en garantía, peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada el 07 de marzo del presente año dentro del término de ejecutoria de la referida providencia.

ANTECEDENTES

Una vez vencido el término de contestación de la demanda, a través de auto del 01 de marzo de 2019 se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía y se procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

Notificada la providencia anterior por estado, el día 07 de marzo de 2019 la apoderada de la parte demandada UGPP presentó solicitud de aclaración respecto del reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada principal y paralelamente presentó recurso de apelación en contra de la decisión de no admisión del llamamiento en garantía a la Fiscalía General de la Nación.

1. De la solicitud de aclaración de los ordinales quinto y sexto del auto del 01 de marzo de 2019¹.

La apoderada judicial de la UGPP a través de escrito allegado el expediente el día 07 de marzo hogaño y dentro del término de su ejecutoria, solicita la aclaración de los ordinales quinto y sexto del auto proferido el día 01 de marzo de 2019 con la siguiente argumentación:

“Con el respeto acostumbrado, solicito se aclaren los ordinales quinto y sexto del auto dictado por su Despacho el 01 de marzo de 2019 y notificado por estado el 4 de marzo de 2019, toda vez que de conformidad con los memoriales radicado posteriores a la renuncia del doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, quien confiere poder especial a la suscrita, para actuar como apoderada judicial dentro del presente proceso, es el doctor Salvador Ramírez López, en su condición de Subdirector Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ Folios 118 a 120

Así las cosas, solicito que el auto dictado el 01 de marzo de 2019, notificado por estado el 4 de marzo de 2019 sea aclarado, en el sentido de reconocer a la suscrita como apoderada judicial principal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.”

Sobre la procedencia de la aclaración de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Descendiendo al caso concreto y examinados los documentos de acreditación del derecho de postulación conforme a lo señalado en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el documento que obra a folio 94 del plenario, el Dr. Salvador Ramírez López quien funge como Subdirector Jurídico de la parte demandada y en uso de las facultades del numeral 1º del artículo 11 del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, otorgó poder especial amplio y suficiente a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón.

Empero, debe decirse que el Dr. Salvador Ramírez López, además de tener la calidad de Subdirector Jurídico, también cuenta con poder general² que consta en escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, gozando él de las facultades para ejercer la representación de la entidad demandada, motivo por el cual el reconocimiento de su actuación judicial es procedente y no hay lugar a aclarar el ordinal quinto.

De lo anterior es dable concluir que la profesional del derecho no actúa a favor de los intereses de la UGPP por medio de poder de sustitución, el cual se encuentra instituido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, sino que su actuación reviste la calidad de principal y por ello hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración del ordinal sexto por ella propuesta.

Así las cosas y atención a lo solicitado, el Despacho ordena encuentra procedente la aclaración del ordinal 6º en el sentido de dar reconocimiento a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada judicial principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

² Folios 107 a 111

2. Del recurso de apelación contra el auto del 01 de marzo de 2019 mediante el cual se negó llamamiento en garantía.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto del día 01 de marzo de 2019 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, conforme al artículo 226 del CPACA y dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2° del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR únicamente el ordinal 6° del auto del 01 de marzo de 2019 el cual quedará en los siguientes términos y así deberá entenderse:

***“SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN en calidad de **apoderada especial** de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94 del expediente.”*

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto de 01 de marzo de 2019, mediante el cual no se accionó a la solicitud de intervención de la Fiscalía General de la Nación en calidad de llamado en garantía, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. En consecuencia, después de desatado el recurso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho reprogramará la audiencia inicialmente citada para el día 02 de abril de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: WILLIAM EDUARDO MARTÍNEZ MORALES

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., y Secretaría de Educación Distrital

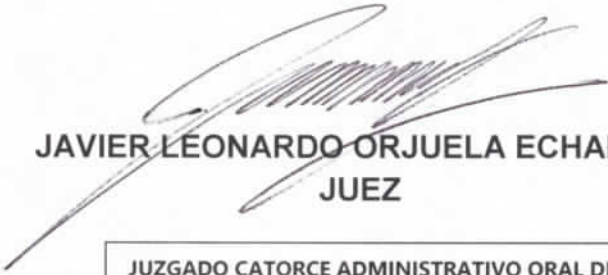
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00108-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
2. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo visto a folios 217-218.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ Folios 212-216


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral.

Ejecutante: Omar Pinzón Vélez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: 11001-3335-014-2018-00483-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 08 de marzo de 2019, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Juzgado mediante auto proferido el pasado 08 de marzo de 2019, negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el señor Pinzón Vélez tendiente a que se ordenara el pago de \$12.150.948,24 y \$5.138.793,97.

2. Recurso interpuesto.

El 12 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada.

Se constata que la decisión anotada fue notificada por estado de 11 de marzo de 2019, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 12 de marzo de 2019, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 131), la cual, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra*

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Se destaca)

Con base en lo anterior, es claro que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el ejecutante, contra el auto de 08 de marzo de 2019, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARCO ELI SANCHEZ COLMENARES

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., y Secretaría de Educación Distrital

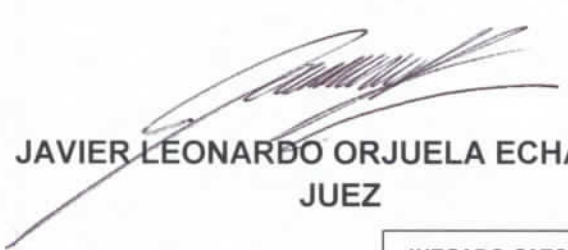
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00170-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
2. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo visto a folios 197-198.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

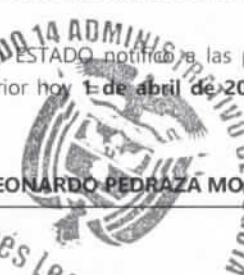
LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación al ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 1 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ Folios 192-196


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Capote Herrera

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00224-00

El día 28 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **10 de abril de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 147 a 158

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deisi Ramírez Viilamil

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00202-00

El día 06 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE² como la PARTE DEMANDADA³ presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación⁴ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **10 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>01 DE ABRIL DE 2019</u>, a las <u>8:00 a.m.</u> ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Cuaderno Principal. Folios 229 a 242

² Folios 244 a 260

³ Folios 261 a 266

⁴ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Torcoroma Alsina Ramos

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00229-00

El día 28 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **10 de abril de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 156 a 167

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jenny Marcela Cortés Osorio

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00099-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4ª de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No.383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen”*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

¹ Folio 01. Ver pretensiones demanda.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

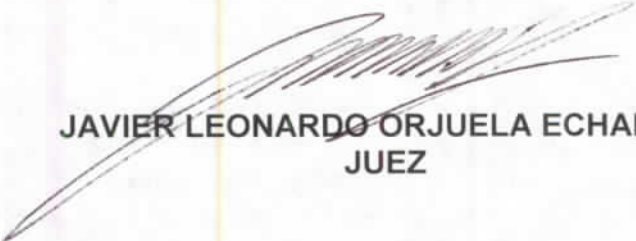
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zoila Rosa Bejarano Cárdenas

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00089-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, ***“Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.”, contenida en el artículo 1° del Decreto No.383 de 2013, igualmente Inaplicar las expresiones “...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.”***¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial

¹ Folio 02. Ver pretensiones demanda.

como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

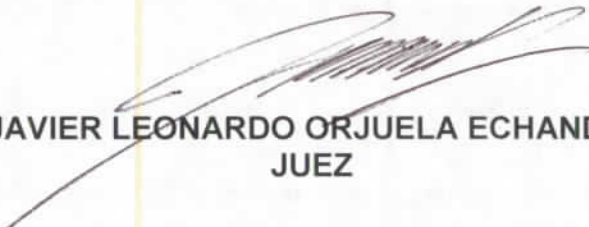
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

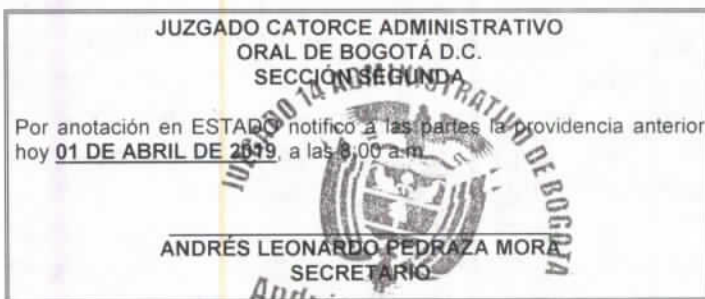
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Gloria Nelcy Garzón de Saavedra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2014-00345-00

El juzgado mediante auto de 15 de febrero de 2019 requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con el fin de que allegara al expediente una documental necesaria para liquidar la condena que se ejecuta.

Así las cosas, en cumplimiento de la orden, la secretaría libró el oficio 0312/19 que fue radicado en la UGPP el 27 de febrero de 2019 y como quiera que a la fecha la entidad no ha respondido, es necesario requerirla por segunda vez, para que dentro del término de cinco (5) días traiga al proceso los documentos solicitados, que son:

1. La liquidación que sirvió de fundamento para que la UGPP proferiera la Resolución RDP 011474 de 11 de octubre de 2012 mediante la cual dio cumplimiento al fallo judicial que se ejecuta.
2. Documento que acredite el valor de las mesadas que percibió la señora Garzón de Saavedra entre el reconocimiento pensional y la fecha de cumplimiento del fallo.

Para el efecto, por secretaría librese nuevamente oficio de requerimiento y adviértase que es la segunda vez que se solicitan los documentos y que de no dar respuesta oportunamente, se aplicará el correctivo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y se compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-**2019-00061-00**
Demandante: Jorge Enrique Ballen Díaz
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Ingresa el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, sin embargo, este Juzgado no avocará conocimiento del mismo por las razones que se pasan a exponer:

ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Ballén Díaz, mediante apoderado judicial presentó el 12 de octubre de 2018 (fl.26) demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, pretendiendo entre otras las siguientes declaraciones:

“PRIMERA. – *Que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ hacia la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con fecha 19 de junio de 2000, al no haberse suministrado de manera oportuna por dicha Administradora información veraz, clara, suficiente, completa y comprensible, acerca de los efectos de dicho traslado, los riesgos que el mismo imponía, las desventajas de esa*

SEGUNDA.- *Que a consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ, debe ser afiliado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, que él disponga, en este caso a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.*

TERCERA.- *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a efectuar el traslado de los aportes cotizados a partir del 19 de junio de 2000, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.*

CUARTA.- *Que igualmente se disponga que COLPENSIONES debe aceptar los aportes de que trata la pretensión anterior y registra al demandante señor JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ, como su afiliado sin solución de continuidad, con efectos a partir del 19 de junio de 2000, bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida...* (fls. 2-3).

Una vez repartida la demanda entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá¹, le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito, mismo que a través del auto del 15 de noviembre de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, bajo el argumento que dada la “... naturaleza de la última vinculación del demandante, no puede asumirse que la presente controversia sea de competencia del Juez Ordinario, en tanto, los miembros de la Contraloría General de la República, ostentan por regla general, la calidad de empleados públicos² lo cual conduce a concluir que no es esta la jurisdicción que debe conocer el asunto”.

De igual forma, el Juez Laboral señaló que de conformidad con lo “establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo indica que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público””. Finalmente, hizo referencia a la providencia del 9 de marzo de 2016, radicado N° 11001010200020160014800, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dentro de un asunto de similares características asignó la competencia a los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

El Despacho se apartará de la postura creada por el Juez Laboral, con los siguientes argumentos:

De las pretensiones de la demanda se evidencia que la controversia se centra en obtener la nulidad en la afiliación que el señor Jorge Enrique Ballén Díaz realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y que se ordene el traslado a COLPENSIONES de los aportes efectuados a dicha administradora, es decir, tal pretensión corresponde a un asunto del Sistema de Seguridad Social y no tiene relación concreta con la vinculación mediante relación legal y reglamentaria del demandante a una entidad pública (Contraloría General de la República), ni a la naturaleza de la demandada – COLPENSIONES-, administradora a la que actualmente no se encuentra afiliado, pues, en el presente caso no hay discusión entre el demandante y la entidad pública, ya

¹ 12 de octubre de 2018, fl. 100

² Art. 5 Decreto 3135 de 1968 y Art. 2 Ley 909 de 2004

que la controversia es con el Fondo de Pensiones Privado con el fin que se declare la nulidad del traslado realizado y se recupere el régimen inicial administrado por COLPENSIONES, asunto que es ajeno a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social tiene asignada la competencia de manera expresa conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)” – Subrayas fuera de texto-.

Seguidamente, el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 dispuso que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad social Integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como lo es el presente caso.

Ahora, para que esta Jurisdicción asuma el conocimiento del presente asunto, el actor debió agotar la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada – COLPENSIONES- conforme al artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es decir, haber elevado la petición previa y decidido los recursos obligatorios que sobre ello resuelva; igualmente debe existir un acto administrativo expedido por parte de la autoridad de naturaleza pública que niegue el reconocimiento y pago de la prestación, del cual se debata su legalidad y de cuya nulidad se derive el consecuente restablecimiento, lo que en el presente caso no ha sucedido. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda de esta Institución ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado “decisión préalable” o decisión previa. Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 ibídem.

La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial”³.

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable afirmar que sin que Colpensiones resuelva de fondo una petición previa de pensión hecha por el interesado, no puede ser llamada a responder en un proceso, pues es necesario contar con el acto administrativo producido en razón de la petición, la cual ha de ser conforme con la demanda que se instaure posteriormente.

Así las cosas, a pesar que el demandante ostenta la calidad de empleado público, es claro que tiene una controversia de seguridad social con un Fondo privado, pretendiendo que el juez natural de tales conflictos, determine la nulidad del traslado pensional realizado al régimen por éste administrado; por lo que, sin lugar a dudas, este Estrado judicial considera que su conocimiento corresponde al juez laboral del circuito que remite la actuación, todo de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto a este asunto, es pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- ha decidido procesos similares, bajo los radicados números 110010102000201402289-00⁴ (9869-20), 110010102000201703108 00⁵, 110010102000201800768 00⁶. En esos casos, la Alta Corporación de la Judicatura ha resaltado que el conocimiento de los asuntos ante las diferentes jurisdicciones, habrá de atender a la naturaleza del asunto debatido y no a la calidad del sujeto cuando de temas relativos a la seguridad social se trate, al respecto se indicó:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, 19 feb. 2015, expediente 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12) Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 21 de enero de 2015; M.P. Julia Garzón de Gómez.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de abril de 2018; M.P. Camilo Montoya Reyes

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 19 de septiembre de 2018; M.P. Camilo Montoya Reyes

*"Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."*⁷.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por falta de jurisdicción y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Despacho

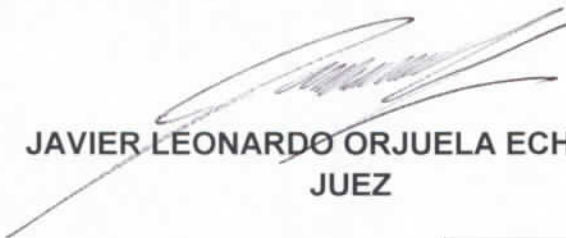
RESUELVE:

PRIMERO: - ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO para el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

TERCERO:- Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que resuelva el conflicto mencionado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Radicado 110010102000201402289-00 (9869-20), 21 de enero de 2015, M.P. Julia Garzón de Gómez.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado: 11001-33-35-014-2013-00299-00
Incidentante: Guillermo Luis Vélez Murillo
Incidentado: Diocenid Herrera

En virtud de lo ordenado en el auto del 18 de enero del presente año (fl.266) y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de octubre de 2018 (fls. 246-261), el Despacho procede a resolver los recursos de reposición presentados por las partes en contra de la decisión de regulación de honorarios del 9 de octubre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 160-164).

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.1. Parte incidentante

En escrito visto a folios 167-172 el profesional del derecho Guillermo Luis Vélez Murillo, manifestó que el auto recurrido desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado y la postura de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", toda vez que ante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, debe prevalecer la voluntad de las partes, tal como se estipuló en el contrato de mandato, reprochó que el monto de los honorarios convenidos no pueden perder la fuerza, ni el valor, ni mucho menos quedar al capricho de una de las partes.

Expresó, que la providencia recurrida infringe el principio universal del derecho *pacta sunt servanda*, que establece que el contrato es ley para las partes, haciendo prevalecer la costumbre por encima de ese principio jurídico, de la Constitución, de la Ley y de la voluntad de las partes. Que de conformidad con la normatividad Superior se establece que el trabajo en todas sus modalidades goza de la protección del Estado, pero que en el auto recurrido sucede lo contrario, ya que con la finalización del proceso que dio origen a este trámite incidental, la mandante ya disfruta del pago de la pensión, recibiendo una de las prestaciones obtenidas, en tanto, que el abogado que la representó a la fecha de la presentación del recurso no ha recibido los honorarios pactados, distintos a los \$ 300.000 cobrados para los gastos y honorarios, infringiendo de esta forma los preceptos legales contenidos en el numeral 30 del artículo 35 del Código Disciplinario Único y el artículo 31 de la Constitución.

Indicó que el auto recurrido va en contra del abogado trabajador, porque niega el alcance del monto de los honorarios pactados en un contrato escrito, y que de forma equivocada aplica la condición contractual de excluir de los honorarios las cuotas periódicas obtenidas por la demandante, tornándose

dicha decisión como discriminatoria al trabajo del profesional del derecho y que es prohibido por las normas laborales que señalan que cualquier duda legal o contractual deberá ser aplicada en favor del trabajador y no en su contra.

Finalmente, solicitó ratificar las condiciones contractuales respecto de las cuales el abogado incidentante aceptó y realizó la gestión profesionalmente encomendada en ejercicio a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

1.2. Parte incidentada (fls. 173-174)

Luego de transcribir apartes de la sentencia del 1 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, señaló que en el presente caso no pide que al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo le fijen el 1% sino el 15% que es justo si se tiene en cuenta que el retroactivo rodea los \$ 200.000.000, quedándole a su favor la suma de \$ 30.000.000 por un proceso que duró 4 años y que fue la señora Diocenid quien asumió todos los gastos que generó el proceso.

Insistió en que los honorarios sean fijados respecto al 15% del retroactivo causado hasta la ejecutoria de la sentencia o hasta cuando la señora Diocenid presentó la revocatoria de poder, bajo el argumento en que hasta la fecha de la presentación del referido recurso CASUR no le ha pagado la primera mesada pensional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

La regulación de honorarios de apoderados se encuentra definida en el artículo 76 del C.G.P¹, en los siguientes términos:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. (...)”. -Subrayas fuera de texto-.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De la citada norma se extrae que el derecho de los apoderados a solicitar la regulación y liquidación de honorarios nace desde el momento en que es notificada la revocatoria de poder y hasta treinta días después de la notificación del auto que admite la revocación, solicitud que debe tramitarse como incidente, de forma independiente al proceso principal o de las actuaciones que se surtan con posterioridad. Así mismo, se indica que para establecer la suma fijada por dicho concepto se tendrá en cuenta el respectivo contrato firmado por las partes reflejo del principio *pacta sunt servanda*.

Acerca del trámite de dicha figura procesal, el Consejo de Estado, ha expresado:

“El artículo 69 del C. de P.C. dispone que “[E]l apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”. De la última norma se infiere que para que opere el reconocimiento y regulación de honorarios al abogado al que se le hubiera revocado el poder, es necesario que se interponga un incidente, que se tramita en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil. Dicho incidente deberá presentarse en los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder. Y, además, prevé que el monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados. Para la Sala es claro que el abogado no probó que las partes hubieran pactado como forma de remuneración de los contratos de prestación de servicios que el valor de la cuota litis sería del 10% (que dijo en el incidente) ni del 12% (a que aludió el recurso de apelación que nos ocupa) de todo lo que recibiera el municipio, por concepto de impuestos, sanciones e intereses que cuestionó la sociedad ITALCOL S.A. en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De hecho, en el expediente se observan los contratos de prestación de servicios que celebraron las partes y de ninguno de ellos se puede determinar ni siquiera inferir que se hubiera pactado ninguno de tales porcentajes. En efecto, según el artículo 69 del C. de P.C., el monto de la regulación de honorarios no puede exceder el valor de los honorarios pactados por las partes. En virtud de esa norma, también debe entenderse que para que sea procedente la regulación y el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado al que se le revocó el poder, se necesita que los mismos estén debidamente pactados, de

manera que si no se acuerdan, el reconocimiento deviene improcedente.²” -Subrayas fuera de texto-

A su vez, la Corte Constitucional ha destacado la importancia de regular los derechos y los deberes de los abogados dentro del Estado Social de Derecho que nos rige, así como la función social que los debe caracterizar, además, de contemplar que su actuación debe estar supeditada al imperio de la Ley, así:

“El Estado Social de Derecho – como principio constitucional-corresponde a una declaración política y filosófica sobre la naturaleza y manera de comportarse la estructura estatal. En este orden de ideas, dicho parámetro produce connotaciones mayores en el ejercicio de cualquier profesión, pero más aún en el desarrollo de la abogacía por la función social que cumple. Ciertamente, se ha entendido que la práctica del derecho se desarrolla como mínimo en los siguientes escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias. Precisamente en dichos espacios es donde el abogado debe ejecutar su actividad profesional con base en los nuevos postulados que impone el Estado Social de Derecho. Por consiguiente, dicha actividad profesional debe propender por la defensa de la dignidad humana, el respeto y salvaguarda de los derechos fundamentales, la protección de un orden justo, servir a la comunidad, garantizar los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución; entre otros muchos fines, todo esto dentro del marco normativo que dicha profesión tiene como elemento de trabajo y con el propósito de lograr una convivencia pacífica al interior de la sociedad. (...)

Con base en el papel esencial que juega el ejercicio de la abogacía en la búsqueda de los fines del Estado, la Corte Constitucional ha considerado como justificada una adecuada regulación a la profesión de abogado. El Constituyente de 1991 otorgó al legislador la potestad de establecer medidas concretas respecto de la actividad profesional que se desarrolle, como la abogacía. Dicha prerrogativa es conocida jurisprudencialmente como el margen de configuración del legislador. Así entonces, es competencia del Congreso determinar los parámetros específicos para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, en este caso de la abogacía, lo que trae consigo el establecimiento de ciertos límites los cuales “encuentran su razón de ser en la protección de los derechos de terceros y en general, en la tutela del interés general, garantizados en todo el ordenamiento jurídico y, en especial, en los artículos 1º y 2º de la Constitución Colombiana³”.

² Consejo de Estado- Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2010. Radicación número: 25000 23 27 000 2004 01269-02 (18008). Actor: ITALCOL S.A. Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

³Corte Constitucional. Sentencia C-609 de 1º de agosto de 2012. Expediente No.D- 8928.Demandante: Julio Enrique Soler y otro. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

3. Caso concreto

Con fundamento en lo anteriormente citado, para el Despacho es claro, en observancia del precedente legal y jurisprudencial referido, que en la forma y dentro del término expresamente fijado por el legislador fue iniciado el incidente de regulación de honorarios visible a folios 9-12 de este cuaderno, interpuesto por el profesional del derecho Guillermo Luis Vélez Murillo quien fungió como apoderado judicial de la señora Diocenid Herrera dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2013-0299 iniciada en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que según el objeto contratado era comenzar la reclamación de un derecho pensional.

Adicionalmente, se encuentra que la regulación invocada es procedente, como quiera que fue pactado el reconocimiento y pago de unos honorarios, mediante el *“contrato de prestación de servicios profesionales”*, visible a folio 13 de este cuaderno, del cual se puede sustraer que entre los extremos procesales del presente trámite incidental, fue pactado que serían pagados a favor del mandatario por concepto de honorarios *“del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del retroactivo o acumulado en la reclamación de un derecho de pensión de lo cobrado o recaudado o recibido por cualquier concepto, ya sea en forma extra judicial o mediante terminación anormal del proceso (excluida la asignación pensional mensual)”*. (fl. 13).

Así las cosas, es necesario analizar la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2013-0299, dentro de las cuales se observa lo siguiente:

- Diocenid Herrera confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo para que inicie y lleve hasta su culminación demanda contencioso administrativa en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, anulando la Resolución N° 5013 del 14 de noviembre de 2011. Dentro de sus facultades estaban las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, retirar y cobrar títulos y depósitos judiciales (fl.1 y 34).
- El abogado Guillermo Luis Vélez Murillo presentó la demanda de la referencia (fl.24); canceló los gastos procesales y de notificación a la entidad demanda (fl.40); asistió a la audiencia inicial del 22 de julio de 2014 en la cual se resolvió vincular a la señora Gladys Cecilia Linares Bejarano como Litis consorte necesario, para lo cual el profesional del derecho Guillermo Luis Vélez interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a su favor (fls. 138-141).
- A través del memorial del 2 de febrero de 2016 el abogado Guillermo Luis Vélez describió traslado de la contestación de la demanda presentada por la Litis consorte necesaria Gladys Cecilia Linares, solicitando al Despacho el derecho de pruebas adicionales (fl.253), para

lo cual en la continuación de la audiencia inicial del 30 de junio de 2016, esta Instancia accedió a su práctica, a dicha diligencia el mentado profesional del derecho también asistió (fls. 264-268).

- En la audiencia pruebas del 20 de septiembre de 2016 se practicaron los testimonios pedidos por el apoderado de la parte demandante, a las siguientes personas: Manuel Chitiva Rodríguez, Marina Consuelo Medellín Herrera y Luz Stella Medellín Herrera (fls. 285-290). Así mismo, en la continuación de la audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante acudió a la referida diligencia, interrogando a los testigos (fls. 292-296). El 21 de octubre de 2016 el abogado Guillermo Luis Vélez presentó alegatos de conclusión insistiendo en la prosperidad de las pretensiones de la demanda (fls. 313-315).
- El proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia el 4 de noviembre de 2016 (fl. 319) y el 28 de febrero de 2017 se profirió decisión de fondo, accediendo a las pretensiones de la demanda (fls. 321-340 y vto).
- El 4 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora aportó comprobante de pago N° 465155322 por un valor de \$ 6000 y por concepto de arancel judicial (fl. 352); el 25 de abril de 2017 se entregaron a la persona autorizada por el profesional del derecho Guillermo Luis Vélez, las copias auténticas de la sentencia de primera instancia con la respectiva constancia de ejecutoria (fl. 353).

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable deducir que el abogado Guillermo Luis Vélez Murillo, cumplió a cabalidad con la obligación que asumió con el poder especial que firmó con la demandante, en cuanto a iniciar y llevar a su terminación el proceso contencioso administrativo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, proceso que resultó favorable a su poderdante Diocenis Herrera.

Por tanto, ante la omisión en el pago de los honorarios por parte de la poderdante al profesional del derecho Vélez Murillo el Despacho de conformidad con lo expuesto en precedencia los fijará con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes.

Al respecto, es preciso hacer referencia que el Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales⁴, en este evento, mediante sentencia judicial. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

⁴ Artículo 1602 ibídem

En lo referente al incidente de regulación de honorarios, la Corte Constitucional ha considerado que uno de los factores que determinan los emolumentos que se deben pagar al abogado es la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que anticipadamente se hayan establecidos los montos correspondientes a cancelar, pues de existir, el Juez debe apegarse a lo pactado, en efecto en sentencia T-1214 de 2003, sostuvo:

*“(...) Por tal razón, la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados «pueda exceder del valor de los honorarios pactados». En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, **pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada**. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de «los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive». (...)»*

*Al respecto vale recordar que **en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe**. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente «al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como válido dentro del proceso».*

***Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios**, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de*

*cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante (...)*⁵. – Resalta el Despacho-

De igual forma, el Alto Tribunal Constitucional, explicó:

*“(...) En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial (...)*⁶.

*“(...) De lo anterior, se concluye que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial de un ente territorial, en el que se acuerda la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato (...)*⁷.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso se pactó por escrito el valor de los honorarios en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del retroactivo o acumulado en la reclamación de un derecho de pensión de lo cobrado o recaudado o recibido por cualquier concepto⁸, el Despacho considera que tal porcentaje se encuentra conforme a las disposiciones vigentes que regulan la materia⁹ y en consecuencia fija los honorarios en esta proporción los cuales serán deducidos y pagados en la suma de dinero que liquide la entidad condenada con fundamento en la condena proferida por este Despacho y que esta contenida en el fallo del 28 de febrero de 2017.

Por otro lado, y respecto a la petición del apoderado de la parte incidentada, en cuanto a que los honorarios sean fijados en el 15 % del retroactivo causado hasta la ejecutoria de la sentencia, el Despacho, no acogerá tal petición, toda vez que se trata de una consideración que no se apoya en un criterio objetivo que explique por qué debe que ser así, pues su reconocimiento para el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia, debe realizarse con base en lo suscrito en el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual a luz del artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 11 de diciembre de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente T-711224.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 18 de enero de 2013. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación. 1999-00871-01 (0825-12).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 31 de enero de 2018. C.P. Milton Chávez García. Radicación 2011-00059-03.

⁸ Contrato de prestación de servicios profesionales visto a folio 2

⁹ De conformidad con la tarifa de honorarios profesionales de abogado visto a folios 94-100, se evidencia que dicho porcentaje se encuentra en el rango para el trámite de procesos en derecho administrativo en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se indica como mínimo el 30% de la suma recaudada fl. 97 vto.

Como quiera que a través de auto del 16 de junio de 2017 el Despacho ordenó a CASUR suspender el pago del retroactivo como consecuencia del fallo condenatorio del 28 de febrero de 2017 hasta cuando se decidiera este trámite incidental (fl.23), en esta oportunidad se levantará tal suspensión y se ordenará a la entidad demandada a pagar el retroactivo pensional a la señora Diocenid Herrera en la proporción que le corresponda.

Finalmente, el Despacho advierte que no se probó la existencia de falta alguna contra la ética profesional por parte del apoderado incidentante en la labor encomendada y lo que sí resulta inexplicable es la actuación de la parte incidentada, quien después que el apoderado le gestionó el asunto debatido en primera instancia de este proceso ordinario que culminó con fallo a su favor, le revocó el poder cuando tan solo bastaba hacer los trámites administrativos ante la entidad demandada para el cobro de la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: .- **REPONER** el numeral primero del auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se reconoció por concepto de honorarios al abogado Guillermo Luis Vélez el 30% del retroactivo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe cancelar a la señora Diocenid Herrera; y en su lugar se dispondrá:

***PRIMERO: FIJAR** como honorarios del abogado Guillermo Luis Vélez Murillo, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del retroactivo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe cancelar a la señora Diocenid Herrera en virtud de la condena impuesta en el fallo de primera instancia del 28 de febrero de 2017.*

SEGUNDO:- Levantar la suspensión del pago del retroactivo que fue dispuesta en el auto del 16 de junio de 2017 y por tanto ordenar a la Caja de Retiro de la Policía Nacional para que una vez efectuada la liquidación del retroactivo pensional ordenado en el fallo del 28 de febrero de 2017, pague a favor de la señora Diocenid Herrera el 50% del valor del retroactivo y el porcentaje restante (50%) se deberá pagar directamente al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Rocío Garzón Aguilar

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

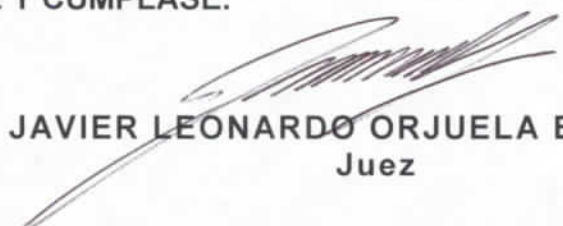
Expediente: 11001-3335-014-2018-00533-00

La parte demandante mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2019 informó al juzgado que canceló el dinero que por concepto de gastos ordinarios del proceso fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

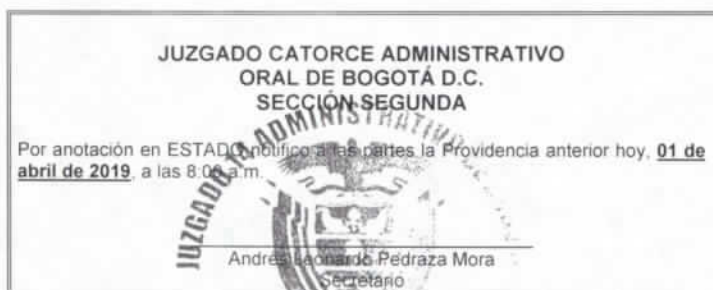
Así las cosas, el despacho verificó en el Sistema Siglo XXI lo señalado por el memorialista y observó que la Oficina de Apoyo ingresó la transacción con el número de comprobante 25765980, razón por la cual, la secretaría debe proceder a dar cumplimiento a las órdenes dadas en la providencia de 15 de febrero de 2019.

Fenecido el término de traslado de la demanda, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ISAURO PANTOJA YARA

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00496-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del día 1 de febrero de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior del **1 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 45